

## **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

### **GARANTÍA ADUANERA**

#### **OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO**

**CLÁUSULA 1)** El asegurador garantiza las obligaciones contraídas por el Tomador ante la Dirección Nacional de Aduanas, por el compromiso asumido de acuerdo al Código Aduanero y a las especificadas en las Condiciones Particulares de esta póliza, hasta el monto máximo indicado en ella como suma asegurada, además de las multas a que hubiere lugar, por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera e impositiva.

#### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

**CLÁUSULA 2)** Quedan excluidos del presente seguro :

- a) Toda obligación contractual que difiera de la cobertura otorgada en la Cláusula 1).
- b) El incumplimiento del Tomador como consecuencias de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero; guerra civil y otras conmociones inferiores ( revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval, aéreo, usurpado o usurpante) terrorismo, huelgas generales, cierres patronales ( no propios ); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública ; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmutaciones nucleares.

#### **VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

**CLÁUSULA 3)** Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del asegurado frente al Asegurador.

La garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aún cuando el Asegurado conviene con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la Licitación o el Contrato, siempre que las mismas estén previstas en la Ley aplicable o en dichas bases y/o Contratos.

#### **INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 4)** El asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago

de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el asegurado contra el Tomador.

Con la denuncia del siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador :

- a) Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y .
- b) Copia de la intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

### **COMUNICACIÓN**

**CLÁUSULA 5)** Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

### **CONDICIONES GENERALES COMUNES**

#### **LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**CLÁUSULA 1-** Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la ley misma. (Art. 715 C.C.).

Las disposiciones del Código Civil y demás leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

#### **PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 2-** El asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (*Art. 1609 C.Civil*).

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**CLÁUSULA 3-** Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente

reajuste.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (*Arts. 1473, 1485, 1606 y 1607 C. Civil*).

### **DENUNCIA DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 4-** El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (*Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil*).

### **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

**CLÁUSULA 5-** El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o difundir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (*Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil*).

### **VERIFICACIÓN DE SINIESTRO**

**CLÁUSULA 6-** El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

**GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.**

**CLÁUSULA 7-** Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado ( *Art. 1614 C. Civil* ) .

**REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 8-** El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencia para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación ( *Art. 1613 C. Civil* ) .

**PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 9-** El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación ( *Art. 1597 C. Civil* ).

**ANTICIPO**

**CLÁUSULA 10-** Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión de Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato ( *Art. 1593 C. Civil* ) .

**VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

**CLÁUSULA 11-** El crédito del asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 9 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado ( *Art. 1591 C. Civil* ).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

**SUBROGACIÓN**

**CLÁUSULA 12-** Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado ( *Art. 1616 C. Civil* ).

**MORA AUTOMÁTICA**

**CLÁUSULA 13** – Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (*Art. 1559 C. Civil*).

**PRESCRIPCIÓN**

**CLÁUSULA 14** – Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (*Art. 666 C. Civil*).

**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

**CLÁUSULA 15** – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (*Art. 1560 C. Civil*).

**CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**CLÁUSULA 16** – Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 17** – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (*Art. 1560 C. Civil*).

**DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

**CLÁUSULA 18** – Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fé. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (*Art. 715 C. Civil*).

**JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 19** – Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.